

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Sociedad de exportación número 1 de la cooperativa agrícola «San Isidro», N.I.F. F-120.10682, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.  
B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años, se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas; y  
2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1984.—P. D., (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**15072** *ORDEN de 3 de abril de 1984 por la que se prorroga a la firma «Mandarinas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanca cristalizada y la exportación de frutas en almibar, ensaladas de frutas y mermeladas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mandarinas, S. A.», solicitando prórroga del régimen de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanca cristalizada y la exportación de frutas en almibar, ensaladas de frutas y mermeladas, autorizado por Ordenes ministeriales de 2 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año, a partir de 30 de abril de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mandarinas, S. A.», con domicilio en Portillo San Antonio, 6, Murcia y NIF A-30052785.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de abril 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15073** *ORDEN de 3 de abril de 1984 por la que se prorroga a la firma «Vinícola de Castilla, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico y la exportación de vinos, mistelas, bebida amestelada y brandies.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vinícola de Castilla, S. A.» solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amesteladas y brandies, autorizado por Ordenes ministeriales de 23 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio de 1978).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 30 de mayo de 1985, a partir de 1 de julio de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vinícola de Castilla, S. A.», con domicilio en Manzanares (Ciudad Real), y NIF A-13007240.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15074** *ORDEN de 3 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Illice, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tejidos de fibras poliéster con algodón y fibrán y la exportación de vestidos de niña.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Illice, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de fibras de poliéster con algodón y fibrán y la exportación de vestidos de niña.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Illice, S. A.», con domicilio en Alicante, Asunción Barreño García, 48, Eliche y número de identificación fiscal A-03003472.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

Tejidos de fibras de poliéster, que contengan menos del 5 por 100 en peso de dichas fibras:

1. Mezcladas principal o únicamente con algodón:

- 1.1 Crudos blanqueados, P. E. 56.07.30.
- 1.2 Estampados, P. E. 56.07.31.
- 1.3 Teñidos, P. E. 56.07.35.
- 1.4 Fabricados con hilos de varios colores, P. E. 56.07.38.

2. Mezcladas principal o únicamente con fibrán.

- 2.1 Crudos o estampados, P. E. 56.07.45.
- 2.2 Estampados, P. E. 56.07.46.
- 2.3 Teñidos, P. E. 56.07.47.
- 2.4 Fabricados con hilos de varios colores, P. E. 56.07.48.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Vestidos de niña, P. E. 61.02.03.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidos en los tejidos exportados se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 104,16 kilogramos, de tejido de la misma composición cuantitativa y fibras, gramaje y textura.

b) Como porcentajes de pérdidas y en concepto exclusivo subproductos, el 4 por 100, adeudable por la P. E. 63.02.19.6

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada modelo y talla de stido a exportar, el porcentaje en peso de tejido, determinando el beneficio fiscal, realmente contenido (exclusión hecha, naturalmente, de los diversos aditamentos que lleven los vestidos a exportar, tales como forros, botones, cremalleras, etiquetas, entretelas, hilos, etc.), así como las exactas características, composición cuantitativa de fibras, gramaje y textura de dichos tejidos, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias más empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como sus características, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional sujeta fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema de tráfico, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados que no sean textiles quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983 hasta la indicada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acceder también a los beneficios correspondientes, siempre que hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la respectiva documentación aduanera de despacho la referencia de este trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo al tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15075

ORDEN de 4 de abril de 1984, por la que se autoriza a la firma «3M España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas, y la exportación de manufacturas diversas.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «3M España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de manufacturas diversas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «3M España, S. A.», con domicilio en Josefa Valcarlos, número 31, Madrid-27, y NIF A-28-078020.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Película de PVC, adhesiva en una de sus caras, y protegida en la misma con papel siliconado, presentada en rollos de diferentes longitudes, anchos y colores, usualmente de 1.220 milímetros de ancho y 1.000 metros de longitud, con gramajes de 109, para el PVC, y de 127, para el papel siliconado, de la P. E. 38.02.59, de las siguientes marcas comerciales:

1.1 «Scotchall Hfes», tipo 13; «Scotchall Hfes», tipo 340; «Scotchall Ea», tipo 7.055.

1.2 «Scotchall Hfes», tipo 58; «Scotchall Hfes», tipo 135; «Scotchall Hfes», tipo 243; «Scotchall Hfes», tipo 339; «Scotchall Ea», tipo 7.050; «Scotchall Ea», tipo 7.060.

1.3 «Scotchall Hfes», tipo 40; «Scotchall Hfes», tipo 41; «Scotchall Hfes», tipo 86; «Scotchall Hfes», tipo 81; «Scotchall Hfes», tipo 117; «Scotchall Hfes», tipo 155; «Scotchall Hfes», tipo 173; «Scotchall Hfes», tipo 188; «Scotchall Hfes», tipo 191; «Scotchall Hfes», tipo 195; «Scotchall Hfes», tipo 198; «Scotchall Hfes», tipo 204; «Scotchall Hfes», tipo 218; «Scotchall Hfes», tipo 218; «Scotchall Ea», tipo 7.021; «Scotchall Ea», tipo 7.058.

1.4 «Scotchall Hfes», tipo 44; «Scotchall Hfes», tipo 46; «Scotchall Hfes», tipo 50; «Scotchall Hfes», tipo 55; «Scotchall Hfes», tipo 73; «Scotchall Hfes», tipo 78; «Scotchall Hfes», tipo 134; «Scotchall Hfes», tipo 181; «Scotchall Hfes», tipo 153; «Scotchall Hfes», tipo 198; «Scotchall Hfes», tipo 174; «Scotchall Hfes», tipo 198; «Scotchall Hfes», tipo 200; «Scotchall Hfes», tipo 210; «Scotchall Hfes», tipo 261; «Scotchall Hfes», tipo 287; «Scotchall Hfes», tipo 302; «Scotchall Hfes», tipo 341; «Scotchall Ea», tipo 7.022; «Scotchall Ea», tipo 7.023; «Scotchall Ea», tipo 7.028; «Scotchall Ea», tipo 7.051; «Scotchall Ea», tipo 7.054; «Scotchall Ea», tipo 7.037; «Scotchall Hfes», tipo 677.

1.5 «Scotchall Hfes», tipo 190; «Scotchall Hfes», tipo 214; «Scotchall Hfes», tipo 250; «Scotchall Hfes», tipo 342; «Scotchall Ea», tipo 7.080.

1.6 «Scotchall Hfes», tipo 230; «Scotchall Hfes», tipo 262; «Scotchall Ea», tipo 7.052.

1.7 «Scotchall Hfes», tipo 37; «Scotchall Hfes», tipo 179; «Scotchall Hfes», tipo 232; «Scotchall Hfes», tipo 233; «Scotchall Hfes», tipo 254; «Scotchall Hfes», tipo 255; «Scotchall Hfes», tipo 288; «Scotchall Hfes», tipo 289; «Scotchall Hfes», tipo 300.

1.8 «Scotchall Hfes», tipo 252; «Scotchall Hfes», tipo 253; «Scotchall Hfes», tipo 258.

2. Papel con adhesivo por una de sus caras, cuya función es la de protección y aplicación del marcaje de PVC, presentado en rollos de diferentes longitudes y anchos (usualmente de 1.220 metros), con un gramaje de 103 gramos/metro cuadrado, de las siguientes marcas comerciales:

«Application Tape», SCPS-2; «Application Tape», SCPM-3; «Application Tape», HFES-649; «Application Tape», RFES, P. E. 48.07.91.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Tiras o bandas de PVC, con adhesivo por una de sus caras, de diferentes longitudes, anchos y colores, de la posición